

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha once de diciembre de 2020, según acta No. 14)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo del 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso de divorcio del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 24 de mayo de 2018 (fl. 9 cuad. ppal), el señor **HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA** solicitó declarar el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora **VERÓNICA GUEVARA POSSU** (causal del nral. 8 del art. 154 del C.C.); declarar disuelta la sociedad (sic) y ordenar su liquidación, así como la inscripción en los respectivos folios de los registros civiles y la condena en costas y agencias en derecho.

Como sustento de la pretensión en comento, el demandante manifiesta que contrajeron matrimonio civil el 1 de junio de 2011 en la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicha localidad <sup>1</sup>, sin procrear hijos. Señala que del matrimonio surgió la sociedad conyugal que se encuentra vigente y no hay bienes a liquidar, agregando que no cohabitan bajo el mismo techo ni lecho desde el 13 de febrero de 2016 (hace más de dos años), pues no ha sido posible la reanudación de la vida común entre las partes, siendo su ultimo domicilio, el municipio de Puerto Tejada. Asegura que la separación de hecho obedece a la incompatibilidad de caracteres, perdida de respeto, no sentir nada entre la pareja y poco entendimiento entre ellos (fls. 5-8 cuad. ppal).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 16 a 19 cuad. ppal). La señora **VERÓNICA GUEVARA POSSU**<sup>2</sup>, por medio de apoderado, no se opone a las pretensiones, siempre que se prueben los hechos constitutivos de la demanda, solicitando de manera provisional la fijación de una cuota racional para la manutención (alimentación), al carecer de recursos para su propio sostenimiento, teniendo en cuenta que la causal

<sup>1</sup> Indicativo Serial No. 5870057

<sup>2</sup> Notificada personalmente de la demanda el 29 de junio de 2018 – fl. 12.

para la materialización de la separación y del divorcio se generó por el proceder y actitud del demandante, petición que mediante auto diado 8 de agosto de 2018 (fl. 21 y 22 cuad. ppal) fue denegada porque ambos cónyuges manifestaron situaciones que dieron lugar a la separación y solo se pueden valorar y decidir con las pruebas que se practiquen en audiencia.

3. LA SENTENCIA APELADA (Fls. 73 a 75 cuad. ppal). Resolvió decretar el divorcio deprecado y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada, debiendo las partes proceder a su liquidación; además en el numeral tercero, dispuso:

1.- RESPECTO DE LOS CÓNYUGES, a. La residencia de los cónyuges continuará separada y la obligación alimentaria será por solidaridad del cónyuge demandante quien cuenta con la capacidad económica, y a favor de la demandada VERÓNICA GUEVARA POSSU y atendiendo a su situación de aforada constitucional por la discapacidad auditiva reconocida en el proceso por el actor, que es de nacimiento, pese a no existir historial clínico, debiendo aportar alimentos en cuantía de 300.000 mensuales por el periodo de 5 años, sin perjuicio de que este mismo pueda exonerarse en caso de que la misma adquiera bienes, se vincule laboralmente o puedan probar su capacidad económica; además que le proporcione la ayuda y solidaridad en seguridad social en salud hasta que la misma se inscriba en una EPS, ya sea contributiva o subsidiada para lo cual deberá hacer los tramites respectivos e informar a este despacho su vinculación, lo que deberá ser en un término no superior a 3 meses (...).

Ello luego de valorar el material probatorio (dentro del mismo los testimonios rendidos por César Augusto García Paz y Claudia Mercedes Ortíz Sarasti (37:34), Elsa Nur Posu Lozano (38:40); Anyela Patricia Noriega (44:02), Wilfram Mejía (45:09) y Ana Milena Velasco (45:29)), y luego de advertir que aun cuando la demandada no formuló demanda de reconvencción -alegando la infidelidad de su pareja-, se decide en la forma indicada de acuerdo a las facultades ultra y extra petita (48:47), (parágrafo 1 del art. 281 del CGP) con fundamento en lo probado en el juicio, confrontado frente al asunto controvertido, por lo que, atendiendo a los efectos del contrato matrimonial, (art. 176 C.C.), como la obligación de socorrerse y ayudarse mutuamente incluso después del divorcio, aspecto del que el demandante, dijo que su cónyuge era ama de casa, que presenta una discapacidad por su no escucha desde el nacimiento pese al no obrar historial clínico, pero fue reconocido en interrogatorio, lo que no se puede desconocer; además de que la demandada es protegida constitucionalmente por su discapacidad auditiva; igualmente, se alude que la demandada informó que en los 2 años de ausencia de su esposo no le proporcionó alimentos y su madre precisa sobre su diminuta situación económica; además, por disposición del art. 411 CC, se deben alimentos entre otros a los cónyuges y dada la condición económica del demandante (50:40) en cumplimiento también al principio de la solidaridad emanada del contrato matrimonial, (50:49).

4. LA APELACIÓN. La interpone la parte demandante<sup>3</sup> parcialmente, expresando su desacuerdo únicamente en cuanto a la solidaridad de la cuota alimentaria, señalando que: - No hay prueba alguna categórica que determine que el demandante es un cónyuge culpable frente al divorcio, so pretexto de imponer el principio de solidaridad constitucional, la solidaridad tiene unas restricciones establecidas y no todo debe asumirse por solidaridad.

- No se probó por las partes que haya habido una conducta de parte del demandante HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA de haber asumido un comportamiento para atribuírsele una responsabilidad.

- En varias argumentaciones del fallo de primera instancia, establece que había sido en el momento de la contestación de la demanda o en una demanda de reconvencción hacer esas atribuciones o esas causales para que el cónyuge, en este caso el demandante se determine como un cónyuge causante de tal divorcio, que el haya abandonado formalmente el hogar para terminar esa situación.

5. ACTUACION RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar:

5.1. Mediante proveído del 9 de marzo de 2020 (fl. 6 cuad. Tribunal), se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia.

5.2. Por auto del 30 de junio de 2020 (fl. 8 cuad. del Tribunal), se corrió traslado para la SUSTENTACIÓN escrita DE LA APELACIÓN, y la manifestación que a la misma tuviera la no apelante, oportunidad en la que solamente se pronunció el apoderado del impugnante (fls. 15-16 cuad. del Tribunal) reiterando cada una de las inconformidades expuestas al presentar los reparos ante la Juez de primer nivel, insistiendo en que se le impuso una carga a su poderdante de cubrir alimentos a favor de la demandante por 5 años, so pretexto de imponerse el principio de solidaridad, que a su parecer, se hizo como un castigo, además, sin haberlo declarado cónyuge culpable del divorcio, y a pesar de demostrarse que en la convivencia de la pareja hubo un deterioro que llevó a tomar la decisión de terminar con el vínculo matrimonial, ello en desconocimiento que el principio de solidaridad no se puede imponer de forma absoluta. Aunado a ello, indica que la situación de sordera no es adquirida por la señora Verónica durante la relación, y al disolverse esta, cada uno asume por su propia cuenta y riesgo la manutención en vivienda, alimentos y demás, para la sobrevivencia.

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> Reparos concretos expuestos en la audiencia de juzgamiento  
Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00129-01

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, los presupuestos procesales (legitimación en la causa, capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

Por consiguiente, la determinación de la Juez de primer nivel de decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, no serán materia de estudio, al no ser ellos blanco del ataque del impugnante, como tampoco lo son los conceptos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución del **divorcio de matrimonio civil** de los que hizo lectura en la audiencia respectiva la juzgadora de primer grado<sup>4</sup> y que bien pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión.

3. El problema jurídico que se plantea para resolver el recurso de apelación, acorde con los reparos puntuales expuestos por el apelante, se centran en establecer, si es procedente acceder a la prestación alimentaria concedida por la *a quo*, dado que la causal invocada para el divorcio fue de carácter objetivo (No. 8 art. 154 del C.C.), aunado a que la demandada no interpuso demanda de reconvenición a fin de demostrar la infidelidad enrostrada en el curso del proceso, o si por el contrario, está bien impartida la orden de suministrar alimentos a la ex - cónyuge del demandante, en atención a la discapacidad física que esta padece desde su nacimiento, en atención al deber de solidaridad.

4. La tesis de esta Sala será que la obligación alimentaria del demandante con su ex – cónyuge, al tenor de lo ordenado por la A-quo, es una decisión acorde con las pruebas recaudas en el proceso y con la normatividad atinente al tema de acuerdo a la jurisprudencia aplicable, en tanto, aquella padece una discapacidad física de nacimiento, y no se encuentra en capacidad de garantizar su subsistencia por sus

---

<sup>4</sup> Ley 45 de 1936, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sentencias T-433/92 y C-394 de 2002 de la Corte Constitucional, sentencia de julio 04 de 2002, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 6364 MP. Nicolas Bechara Simancas.  
Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00129-01

propios medios, sin que el hecho de que el divorcio hubiera sido decretado acogiendo la causal objetiva propuesta por el demandante y/o que la demandada no haya acudido en reconvencción, se constituyan en valladares insalvables para decidir sobre la prestación alimentaria.

5.- Para absolver los anotados cuestionamientos, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio, empezando por recordar rápidamente, que el matrimonio es un contrato que genera derechos e impone unos deberes recíprocos a los cónyuges en tanto es un acto mediante el cual se constituye una familia de manera libre y en razón al mutuo consentimiento que le han impartido <sup>5</sup>; sin embargo, este vínculo puede disolverse, “por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por **divorcio judicialmente decretado**” <sup>6</sup>.

5.1. El Código Civil prevé en el artículo 154 las causales de divorcio, que han sido clasificadas por la jurisprudencia<sup>7</sup> y la doctrina como objetivas y subjetivas

“Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”<sup>8</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales **6, 8 y 9** del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.<sup>9</sup>

El segundo grupo de identifica como **causales subjetivas**, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura. De allí que se le conozca en la doctrina como “divorcio sanción”.<sup>10</sup> (C-394 de 21 de junio de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera).

5.2. Entre las obligaciones que surgen en razón del matrimonio, y que constituye un efecto patrimonial del divorcio, se encuentran los alimentos, que son “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales”. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus

<sup>5</sup> Definido por el art. 113 del CC. como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer (Declarado inexecutable lo subrayado, mediante sentencia C-577 de 2011) se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

<sup>6</sup> Art. 4 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 5 del C.C.

<sup>7</sup> Sentencia C-985 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-1495 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

<sup>10</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

necesidades básicas de manutención"<sup>11</sup>. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no esté en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.

5.3. Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario<sup>12</sup>, encontrando el derecho de alimentos fundamento en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de este último. En este sentido, la Corte ha dicho<sup>13</sup>:

*"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."*

5.4. En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1º del art. 411 C.C. que señala que al cónyuge se le deben alimentos. Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Dicha obligación tiene sustento en la Constitución, y se debe al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P), y a las personas que por su condición

---

<sup>11</sup> En la sentencia C-919 de 2001 esta Corte expresó que: "la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos..."

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 411 C.C. establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma, debiendo demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Sentencia T-266 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia C-919 de 2001

económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.).

6. En el presente caso, la parte demandante manifestó su desacuerdo con el fallo de primera instancia únicamente en lo que atañe a la fijación de la cuota alimentaria, por lo que se hace necesario resaltar que fue el mismo demandante quien en el interrogatorio de parte, indicó que su ex - cónyuge es ama de casa (8:02 audio del 9 nov 2018), que desde el año 2016 a la fecha no ha cumplido con alimentos como esposo a favor de la señora Verónica Guevara Possu, ni le suministró dinero, en tanto ella hizo su vida y él trató de organizar la suya (10:59 audio del 9 nov 2018) y, al responder a la pregunta realizada por la Juez, respecto a si la demandada tiene alguna discapacidad, y si fue adquirida durante el matrimonio o siempre la tenía, indicó que es de nacimiento (13:00 audio del 9 nov 2018), por último cuando se le preguntó si la señora necesita alimentos como cónyuge, contestó: (19:50 audio del 9 nov 2018) *"pues no, porque ella ya es mayor de edad, por lo cual ella puede sostenerse"*.

6.1. Por su parte, la demandada aseguró en primer lugar, que es ama de casa (32:16 audio del 9 nov 2018), que el demandante no le ayuda económicamente (39:56 audio del 9 nov 2018) y que:

*(40:37 audio del 9 nov 2018) "el señor Heriberto dijo que me tenía en salud, aquí tengo un documento que, él dice que está pagando en Sanidad en cuanto a la salud, pero en el 2017 yo me quede sin el audífono, entonces yo recurrí a él para que me hiciera el favor de renovarme el carnet medico porque en salud uno tiene que renovar el carnet la entidad a la que él tiene vinculada la salud, entonces yo estuve allá todo el día en la fuerza aérea en Cali, le mande la notificación para que el me firmara y me mandara los papeles y todo y el señor no accedió hasta el sol de hoy yo no tengo acceso al servicio médico, solamente a urgencia, entonces él dice una cosa y la realidad es otra, acá tengo el acta del 2017 que mande para que me firmara los papeles y él dijo que no y no y hasta el sol de hoy estoy sin salud, solo me atienden por urgencias"*.

6.2. Así mismo, la señora Elsa Nur Posu Lozano –progenitora de la demandada, quien rindió testimonio-, preguntada por la juez sobre si, después de la separación de la demandada, ella se quedó viviendo en Bogotá o se regresó, (22:22) informó al referirse a su hija (demandada) que

*"ella se quedó un tiempito, se quedó esperando a ver qué y el no supo más de ella ni nada, entonces, ella llorando se quedó sin alimentación, sin nada, entonces mamá mándeme para yo irme para la casa, entonces yo le envié" (...)*

*"él tuvo un tiempo que puntual su arriendo, sus cosas, arriendo no, como estaba en la casa, su alimentación sus necesidades de ella, pero cuando ya a lo último el ya no quiso saber más nada de alimentación ni nada"*.

6.3. De los elementos de juicio así reseñados y que tuvo en cuenta la a quo se observa, que una vez separada la pareja, y a pesar de la discapacidad auditiva que

tiene la demandada, desde su nacimiento, además de que es ama de casa, el demandante Heriberto no siguió brindándole el soporte o apoyo que ella requería para su subsistencia, es decir, faltó a ese deber de solidaridad entre los cónyuges, por ello, la juzgadora, tras valorar el material probatorio, encontró que la demandada se encuentra en estado de indefensión y necesita de la cuota alimentaria que decidió fijar a cargo del demandante, a pesar de no haber sido considerado como cónyuge culpable a la luz de alguna de las aludidas causales subjetivas que por lo demás no fueron expresamente esgrimidas por el apoderado de la demandada.

6.4. Ahora bien, la falladora consideró que por el principio de solidaridad y en atención a tal padecimiento y ser sujeto de especial protección, es necesario que el demandante le dé alimentos a la señora Guevara Possu, como lo consignó en su sentencia y al margen de que aquella no hubiera demandado en reconvencción para declarar la culpabilidad del demandante por la infidelidad que de manera sobreviniente fue aludida.

6.5. Ninguna duda queda de que el divorcio decretado lo fue con base en la única causal invocada: la del art. 154-8 del Código Civil, cuya naturaleza ciertamente es de carácter objetivo y no depende para su configuración de que necesariamente se tilde a uno de los cónyuges como "culpable". Ello sin embargo no excluye el análisis que deben hacer los juzgadores en los casos en los que se invoca la precitada causal objetiva (*la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años*) para entrar a auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del vínculo matrimonial y se impongan al cónyuge causante de dicho rompimiento las consecuencias de orden patrimonial a las que hay lugar.

6.6. Aunque el impugnante se duele de que la juzgadora de primer nivel hubiera procedido en este último sentido, ninguna irregularidad se aprecia en tal proceder, toda vez que la actuación de la *a quo* simplemente se acompasa con la línea jurisprudencial vigente durante la última década, con la cual se superó la estrecha exegesis que antaño rigió en materia de la comentada causal objetiva de divorcio y por la que insiste para este caso el apoderado del demandante. Al respecto, puede traerse a colación un pronunciamiento relativamente reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC442 del 23 de enero de 2019 <sup>14</sup>, en la que al estudiar un caso similar al hoy analizado, indicó:

“Concretando el tema en disputa, explicó: «como la mencionada causal es de naturaleza objetiva y por tanto ajena a todo tinte de subjetividad, no puede hablarse en cuanto a la misma de cónyuge culpable, solo que en este caso la sentenciadora de primer grado no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles por divorcio de

---

<sup>14</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Rad: 11001-02-03-000-2018-03777-00  
Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00129-01

su matrimonio religioso, sino de la “ruptura de la unidad matrimonial”, resolución que encuentra armonía no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de divorcio, sino con lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones como la que ocupa la atención del tribunal, sino para los efectos patrimoniales derivados del acogimiento de pretensiones como la mencionada frente a quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial» .

Ahondando en el tema señaló que **EL HECHO DE QUE «LA CAUSAL ESGRIMIDA EN LA DEMANDA Y ACOGIDA POR LA SEÑORA JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA DARLE PASO A LAS SÚPLICAS PLASMADAS EN EL MEMORIAL RECTOR, SEA DE ENTIDAD OBJETIVA, EN ESTE EVENTO NO EXONERA AL DEMANDANTE DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES PRODUCIDAS POR SU CONDUCTA, CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA, DE HECHO, DE LA DEMANDADA, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad y con el C-746 del 5 de octubre de 2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8°. DE TAL MODO, SE ABRIÓ LA EXCLUSA EN ESTE LITIGIO PARA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FUESE IMPUESTA AL DEMANDANTE, PORQUE JUSTAMENTE FUE QUIEN, CON SU PROCEDER, GENERÓ LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LA DEMANDADA en la cual incurrió, y consiguientemente compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento»**.

Adicionalmente advirtió que **en casos como el examinado «no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues con ese propósito bastaba pedirla como lo hizo al contestar la libelo primigenio**, según se advierte al folio 28-30 de la cartilla 1, aspectos que impiden prohiar los reparos que sobre el particular le lanzó el demandante al fallo del juzgado, ya que igualmente las anotadas pruebas informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable, todo lo cual encuentra respaldado en el Código Civil artículos 411-4, modificado por la ley 1ª de 1976, artículo 23, el 412, 413, 414, 419, 420 a 423 (...), todo lo cual descarta de un tajo la incongruencia que le enrostra el demandante a la sentencia del a-quo, juicio que también se soporta en el Código General del Proceso, artículo 389 según el cual en fallos como el recurrido se dispondrá entre otras cosas “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”» (...)

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que **los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar”**. (Resaltados fuera de texto).

7. Así las cosas, es claro que siendo el matrimonio un contrato, deben las partes cumplir las obligaciones que surgen del mismo, y el abandono del hogar por parte de uno de los consortes, lo hace responsable del rompimiento de la unidad matrimonial, sin interesar que este se haya originado en la voluntad, o por la existencia de otra relación. Si en el proceso de divorcio se utiliza como causal cualquiera de las objetivas, en este caso, la 8, por encontrarse separados por más de 2 años, debe de todas maneras mirarse de manera detenida y acorde con las pruebas recaudadas,

cuál fue el cónyuge que dio lugar a ese rompimiento de la vida en común y que llevó a que transcurrieran los 2 años de la separación.

7.1. En el *sub examine* quedó establecido durante el debate de primera sede que fue el consorte demandante, quien dio inicio a esa ruptura de la unidad familiar, pues como aparece demostrado fue quien abandonó el hogar, como él mismo lo reconoció; por lo que no constituye ningún exceso como lo califica el apelante, que frente a la situación de su ex-cónyuge, deba existir una solidaridad, teniendo en cuenta que ella necesita los alimentos en tanto se dedica a las labores de la casa, y atendiendo a la discapacidad auditiva referida en el infolio y sobre la que ningún cuestionamiento se hace.

7.2. Ahora bien, quedando en evidencia la discapacidad auditiva de la demandada, así como la falta del apoyo económico por parte de su ex-cónyuge desde el momento de su separación, es preciso resaltar lo considerado por la jurisprudencia constitucional al indicar que:

“La persona del cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave está constitucional y legalmente protegida. La obligación de socorro y ayuda se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja, así como del principio de respeto a la dignidad humana que impide la instrumentalización del otro mediante su abandono en situaciones precarias de salud cuando ya no “sirve” a los propósitos del otro cónyuge. El carácter antiutilitario de la Constitución reflejado en la elevación de la dignidad humana principio fundante del Estado, así como los deberes de la pareja fundamentan constitucionalmente el deber conyugal de socorro y ayuda”. (...)

*La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía”<sup>15</sup>.*

7.3. Ante el escenario que presenta esta litis, y pese que ninguna de las partes fue catalogada como el cónyuge culpable de una causal subjetiva de divorcio, sí se tiene claro que fue el señor HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA quien abandonó el hogar, pues él mismo manifestó en el interrogatorio de parte que no recuerda la fecha exacta en que se fue del mismo, pero fue en febrero del 2016 (10:35), lo que lo convierte en el cónyuge que provocó ese rompimiento de la unidad matrimonial y, al tratarse de un divorcio decretado por una causal objetiva como lo es la 8 del artículo

---

<sup>15</sup> Sentencia C-246 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00129-01

154 del C.C., ello no lo exonera de las consecuencias patrimoniales ocasionadas por su conducta con la que se inició la separación de hecho de la demandada, aunado a que, tal como lo expuso la Juez de primera Instancia, se tiene además, que la señora VERÓNICA GUEVARA POSSU, presenta una discapacidad de escucha desde nacimiento, situación vislumbrada en los testimonios y en la declaración rendida por el demandante en su interrogatorio de parte, además, al hecho que la demandada es una persona que se dedica al hogar por consiguiente no tiene los medios económicos para sufragar sus propios gastos, y en consecuencia existe la necesidad de la fijación de tal cuota alimentaria, que no se considera fuera fijada de manera arbitraria por la A-quo.

8. Así las cosas, y ante el fracaso de la alzada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

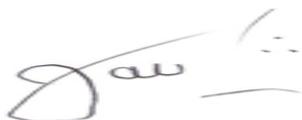
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 038 proferida el 26 de marzo de 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) *salario mínimo legal mensual vigente*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

SPBR